



Roj: **AATS 3344/2015 - ECLI: ES:TS:2015:3344AA**

Id Cendoj: **28079130012015800017**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **28/04/2015**

Nº de Recurso: **952/2014**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **JOSE JUAN SUAY RINCON**

Tipo de Resolución: **Auto Aclaratorio**

AUTO

En la Villa de Madrid, a veintiocho de abril de dos mil quince.

HECHOS

PRIMERO.- Por Auto de 23 de marzo de 2015 esta Sala acordó:

1º.- HA LUGAR a la adopción de la medida cautelar instada por la parte demandante, limitadamente en lo que concierne la suspensión de la eficacia del artículo 14.3 del Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, Reglamento General de Costas . Sin costas.

2º.- Publíquese la suspensión de la vigencia del artículo 14.3 del Reglamento General de Costas (Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre) en el Boletín Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La representación procesal de la Asociación Europea de Perjudicados por la Ley de Costas presentó escrito con fecha 8 de abril de 2015 en el que suplicó a la Sala que "proceda a la aclaración, subsanación y en su caso, complemento, con formulación de cuestión de constitucionalidad ante el Tribunal Constitucional y de Cuestión Prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, rectificando los razonamientos incompletos o que suponen una vulneración de los derechos fundamentales de esta parte, CON SUSPENSIÓN EN TANTO NO SE RESUELVAN DICHAS CUESTIONES de todas las actuaciones de ejecución amparadas en la disposición general impugnada y las normas que desarrolla"

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Jose Juan Suay Rincon, Magistrado de la Sala

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

ÚNICO.- Los términos en que aparece redactado el escrito sobre el que ahora hemos de pronunciarnos plantea acumulativamente la procedencia de aclarar y subsanar/complementar el sentido de nuestro Auto de 23 de marzo de 2015 . Hemos de venir ahora a rechazar la procedencia de estimar ambas solicitudes.

1º.- No ha lugar a la aclaración pretendida del Auto de 23 de marzo de 2015 , en primer lugar, porque sólo procede dicha aclaración cuando algún extremo precise ser clarificado en la resolución adoptada; y ello no es así en el supuesto que nos ocupa, toda vez que los términos de nuestro pronunciamiento no arrojan dudas: la suspensión cautelar interesada alcanza a uno sólo de los preceptos del Reglamento General de Costas: [el artículo 14.3]; y se desestima en todo lo demás.

2º.- Tampoco puede prosperar la petición de subsanación o complemento, por otra parte, porque no se advierten defectos ni lagunas; y el Auto de 23 de marzo de 2015 se circunscribe al ámbito que le resulta propio en el marco del juicio cautelar.

Cumple, en efecto, en el indicado trance resolver sobre la procedencia de adoptar las medidas que en su caso precise la preservación del efecto litigioso; y a dicho cometido funcional se ha enderezado estrictamente el Auto de 23 de marzo de 2015 cuya subsanación y complemento ahora se pretende.



Sin que resulte procedente, en fin, que la parte recurrente venga ahora a reiterar planteamientos argumentales desarrollados por ella en anteriores escritos con motivo de la formalización de los trámites previstos por nuestra legislación procesal.

LA SALA ACUERDA:

No ha lugar a la aclaración, subsanación y complemento del Auto de 23 de marzo de 2015 dictado en la pieza de medidas cautelares del recurso contencioso- administrativo nº 2/**952/2014**, y promovida por la representación procesal de la Asociación Europea de Perjudicados por la Ley de Costas.

Rafael Fernandez Valverde Jose Juan Suay Rincon Cesar Tolosa Tribiño Francisco Jose Navarro Sanchis Jesus Ernesto Peces Morate Mariano de Oro-Pulido y Lopez

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ